

UNION DE CARPINTEROS, AFL-CIO -y- TOMAS RIVERAS CUEVAS
CASO NUM. CA-4696 DECISION NUM. 691 8 de febrero de 1974

Ante: Lic. Enid Colón Jiménez
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. José J. Molina
Presidente
Por la Unión

Lic. Richard V. Pereira
Lic. Federico Díaz Ortiz
Por la Junta

Sr. Tomás Rivera Cuevas
Querellante

DECISION Y ORDEN

En virtud de un cargo radicado por empleado Tomás Rivera Cuevas, en lo sucesivo denominado el querellante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió una querrela contra la Unión de Carpinteros, AFL-CIO, en adelante denominada la querrellada.

Tanto en el cargo como en la querrela se le imputa a la querrellada haber violado el convenio colectivo firmado con Glenwall, Inc., en adelante denominado el patrono, al negarse a someter al procedimiento de quejas y agravios el despido de que fue objeto el querellante.

Luego de la debida notificación a las partes, el 8 de febrero de 1974 se celebró la audiencia correspondiente. Ese mismo día la Oficial Examinador, Lcda. Enid Colón Jiménez, rindió su informe en el que concluyó que la querrellada había incurrido en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 LPRA sec. 61 et seq.).

A tenor con la anterior conclusión recomendó que se declarase incurso a la querrellada en la mencionada práctica ilícita de trabajo y que se le ordenara conseguirle al querellante un trabajo similar, además de que se le compensara a éste el equivalente a los salarios que dejó de devengar a causa del despido, después de deducirle los ingresos, si algunos, que éste percibió mientras estuvo despedido.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicaron excepciones al Informe de la Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Luego de considerar el Informe de la Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso por la presente, la Junta formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. - La Querellada:

La Unión de Carpinteros, AFL-CIO, es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la Corporación Glenwall, Inc.

II. - El Querellante:

Tomás Rivera Cuevas, a la fecha de los hechos alegados en la querrela, trabajaba para el patrono Glenwall, Inc. y era miembro de la querrellada.

III. - Los Hechos:

El día 16 de diciembre de 1971 el querellante comenzó su jornada diaria de trabajo en Glenwall, Inc. a las 7:00 A.M. Al cabo de quince o veinte minutos de estar trabajando lo llamó el Sr. Manuel Allende, Jefe General de Personal del patrono, quien le comunicó que estaba despedido. El querellante preguntó el porqué se le despedía pero no recibió contestación a su pregunta. Inmediatamente, el señor Allende haló una piqueta y en forma agresiva le repitió al querellante que estaba despedido. Pocos minutos después el querellante recurrió al ingeniero general del patrono, señor Bovet, para informarle lo sucedido y solicitarle un remedio. El señor Bovet le sugirió que sometiera el asunto al representante de la querrellada, Sr. Mónico Alayón. El querellante se dirigió entonces a la oficina del señor Alayón pero no lo encontró. Decidió ir al cuartel de la Policía y, junto a un agente del orden, regresó al lugar del incidente para que investigara el caso.

Transcurridos alrededor de diez días después del incidente, el querellante logró encontrar al Sr. Mónico Alayón. Este citó al querellante para una reunión con Bovet a las diez de la mañana varios días después. El querellante asistió al lugar el día citado y estuvo esperando al señor Alayón desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde. El señor Bovet también se unió a la espera. Alayón, sin embargo, no compareció a la reunión.

Finalmente, alrededor de quince días después de la fecha de la reunión, el querellante logró encontrar el representante de la querrellada y le preguntó qué sucedía con su caso. Sin ninguna explicación, Alayón le contestó que "la unión no podía hacer nada por él.

IV. - El Convenio Colectivo:

El convenio colectivo firmado por la Glenwall, Inc. y la Unión de Carpinteros, AFL-CIO, rigió desde el 1 de diciembre de 1971 hasta el 1 de noviembre de 1972. En el Artículo IX (Agravios) del mismo disponía como sigue:

"The Unión shall have the right to appoint a chief shop steward on each project covered by this agreement and an Assistant shop steward in each classification. The chief shop steward shall have the right to take up with the employer's representative any and all grievances arising out of this agreement. . ." (énfasis suplido)

El procedimiento para dilucidar agravios se incluyó en el Artículo XI y establecía un proceso de tres etapas que culminaba en el arbitraje. Este leía como sigue:

"All complaints, disputes and grievances arising between the parties to this agreement, involving question of interpretation, application or construction of any clause of this agreement or any act or conduct in relation thereto, directly or indirectly, shall be handled in the following manner, as the sole and exclusive remedy, in the interests of obviating the need for recourse to courts of law or other tribunals and providing for the adjustment of such complaints, disputes and grievances in a prompt and economical manner:

1. Any such complaint may be presented to the other party in writing. The Shop Steward may attempt to resolve the issue with the representative of the Employer during the two hours weekly meeting.
2. If the parties are unsuccessful in resolving such issue the matter shall be referred to the representative of the Union and the representative of the Employer for adjustment within three (3) days at an agreed upon time and place.
3. Should they be unable to resolve such issue amicably, the matter shall be submitted forthwith by the aggrieved party for arbitration to an Arbitrator of the Conciliation and Arbitration Service of the Department of Labor for final decision. Reasonable costs and expenses incurred in the arbitration proceeding shall be borne by the losing party. Such submission shall be considered a final and binding submission to arbitration by both parties hereto. Should either of the parties fail to attend the hearing set by the Arbitrator, after due notice thereof, the Arbitrator shall proceed with such hearing in the absence of said party, and shall be empowered to make a final decision. The Arbitrator's decision shall be in writing and shall be final and binding of both parties. By reason of the exclusive nature of the said arbitration remedy as to determination of any and all rights under settlement, of any and all disputes arising under or connected in any way with this agreements, the parties shall have recourse to courts of law in connection with any such determination or settlement only for the purpose of (a) determining whether the arbitration was conducted in accordance with due process of law and as agreed by the parties, or (b) enforcement of the arbitration award in the event of non-compliance within a reasonable time from the rendition thereof."

Esta Junta ha resuelto que una organización obrera viola sus obligaciones de representación bajo un convenio colectivo si en los procedimientos de quejas y agravios dispuestos en el mismo, no representa justa e imparcialmente a los empleados que integran la unidad apropiada.^{1/} También ha resuelto que una unión viola un convenio colectivo cuando su representante permite, sin motivo alguno, que se decreta el cierre de un caso de despido injustificado que se ventilaba ante un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.^{2/}

^{1/}United Brotherhood of Carpenters and Joiners of America AFL-CIO, D459 de 17 de marzo de 1967.

^{2/}Asociación Puertorriqueña de Artistas y Técnicos de Espectáculos, D-579 de 5 de septiembre de 1970.

En el primero de estos casos, los hechos revelaron que el representante de la unión sometió el caso del despido de un empleado a arbitraje aún cuando tuvo conocimiento de que el patrono le había ofrecido emplearlo de nuevo. El caso se estancó en arbitraje y el agraviado decidió entonces radicar un cargo en esta Junta. Después de radicarse el cargo, se señaló una segunda vista de arbitraje. En esta el representante de la unión solicitó el archivo del caso alegando que el patrono le había ofrecido trabajo al empleado en otra posición y éste la había rechazado.

En el segundo caso el representante de la unión abandonó la vista de arbitraje, mientras esta se celebraba lo cual dio lugar a que el árbitro archivara el caso.

En los casos antes citados las uniones ejercieron su discreción y sometieron al procedimiento de arbitraje las reclamaciones de los agraviados. Cabe concluir que las uniones en estos casos calibraron los méritos de los casos que les encomendaron los querellantes y decidieron procesarlos en arbitraje. No hay duda de que violentaron los términos de los convenios colectivos cuando, sin justificación alguna, decidieron no proseguir con los mismos.

En el presente caso la situación es distinta. El representante de la unión en ningún momento planteó la reclamación del empleado al patrono.

Hemos examinado las disposiciones antes transcrito del convenio colectivo para ver si existía la obligación de hacerlo y encontramos que no la había. El Artículo IX concede el derecho a la unión de plantear la disputa al patrono, pero no le impone la obligación de hacerlo.

En vista de lo anterior nos vemos forzados a rechazar las conclusiones y recomendaciones de la Oficial Examinador.

A base del récord y del historial completo del caso la Junta formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

1. La querellada, Unión de Carpinteros, AFL-CIO, es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.
2. El querellante, Tomás Rivera Cuevas, es un empleado dentro del significado del Artículo 2, Inciso (3) de la Ley.
3. La querellada, Unión de Carpinteros, AFL-CIO no cometió la práctica ilícita que se le imputa en la querrela y, por lo tanto, no violó el Artículo 8 (2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

O. R. D. E. N

A base del expediente completo del caso y de acuerdo con el Artículo 9, Sección (1), Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la presente ordena que la querrela expedida en el caso del epígrafe contra la Unión de Carpinteros, AFL-CIO sea, como por la presente es es, desestimada.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADOR

En el caso de Unión de Carpinteros, AFL-CIO y Tomás Rivera Cuevas, caso número 72-73-CA-4696, el cargo en el presente caso fue radicado el día 25 de febrero de 1972, en Mayaguez; y la querrela basada en dicho cargo fue expedida el 6 de septiembre de 1972. Fue debidamente notificada a la parte querrellada tanto el cargo, como la querrela y el Aviso de Audiencia para el día de hoy, 8 de febrero de 1974. La Oficial Examinador lo fue la suscribiente.

A pesar de haber sido debidamente notificada, con copia del cargo y la querrela, la parte querrellada en el día de hoy todavía no ha contestado la querrela en forma alguna. Sin embargo, se presentó el Sr. José J. Molina, quien es Presidente y Director de la Unión a negar verbalmente los hechos en la querrela.

Por la flexibilidad que hay en los procedimientos administrativos consentimos en que el señor Molina contestara verbalmente los cargos y pasamos a la audiencia formal y comenzamos a pasar prueba sobre el cargo.

Fue presentado, por estipulación de las partes, copia del convenio colectivo y fue marcado J-1.

Testificó por la parte querellante el señor Tomás Rivera Cuevas que testifica que no está trabajando actualmente; que para el 16 de diciembre de 1971 estaba trabajando en la Glenwall en Buenaventura; que había comenzado a trabajar a las siete de la mañana y que a los quince o veinte minutos luego de estar trabajando fue llamado por el Sr. Manuel Allende, Jefe General del Personal, de los trabajadores, y le dijo que estaba despedido. Haló una piqueta para él, de las piquetas que usan los albañiles, y en forma agresiva le comunicó que el sabía que estaba despedido. Al inquirir las razones para el despido no le dieron ningunas. Hizo gestiones para conseguir de la unión a la que pertenece que investigaran el caso de él y las gestiones se basaron en comparecer inmediatamente después del despido al Sr. Bobet, quien era el Ing. General de la compañía, quien le informo que no podía hacer nada y que debía hablar con Monico Alayón, quien era el representante de la unión. Fue a la oficina del Sr. Alayón y no lo encontró y fue al Quarter de la Policía y lo mandaron al proyecto con el policía a investigar la querrela.

Posteriormente consiguió al Sr. Alayón quien le manifestó que iba a hablar con el Ingeniero Bobet y al pasar los días y requerirle del señor Mónico Alayón sobre las gestiones y decirle éste que la unión no podía hacer nada por él, concurrió a la Junta de Relaciones del Trabajo. Al encontrar por primera vez al Sr. Mónico Alayón lo citaron, al querellante, para una reunión en la oficina del Sr. Bobet, un martes, y el querellante compareció a dicha reunión a la que estaba citado a las diez de la mañana. El concurrió a las ocho de la mañana y estuvo esperando hasta la una de la tarde y el señor Alayón no concurrió a dicha reunión, aunque estaba allí el Sr. Bobet.

Depone que como quince veces fue a buscar al señor Alayón a la casa de éste y nunca lo encontró, ni tampoco en la oficina. Por fin, cuando lo consigue nuevamente en la casa y le inquiriere nuevamente del caso, él en forma grosera y áspera, le dice que la unión no podía hacer nada por él, que se olvide del caso.

Depone, además, que era miembro de la unión querrellada alrededor de seis meses antes de ser despedido. Que pagaba la cuota y que la pago hasta el mismo día de ser despedido. Y que se hizo miembro de la unión para su protección. Que ha tenido dificultad para buscar empleo, ya que ha concurrido a varios proyectos grandes los cuales tienen la misma unión y simplemente cuando le preguntan con quien trabajaba anteriormente y él informarlo, simplemente le dicen que no hay trabajo. Ha trabajado desde el momento que lo despidieron, de siete a ocho meses, en distintos proyectos; siempre fuera del área de Mayaguez: en Añasco y Río Grande. Siempre le han descontado seguro social en los trabajos que ha hecho.

Al momento del despido estaba tirando pisos, techos y paredes. Le llamaban albañil, pero no era albañil. Ganaba de \$2.00 a \$2.10 la hora. En el último trabajo que ha realizado ganaba \$2.75 la hora y fue en Villas de Río Grande. Ha ganado también a \$2.50 la hora en proyectos que ha trabajado anteriormente al último.

En relación con la unión depone que no sabe los beneficios que tiene en relación con la unión, que no le dieron convenio colectivo cuando se hizo miembro de la unión, no sabe, nadie se lo informó, que las oficinas principales están en Guaynabo. No conoce el nombre siquiera del Presidente de la Unión, nunca había visto ni había hablado con el Sr. José J. Molina, Presidente de la Unión, únicamente conocía a Mónico Alayón, representante de la unión en el sitio donde trabajaba. Tenía una tarjeta de plan médico y podía utilizar los servicios de éste.

La parte querrellada, depone, el Sr. José J. Molina quien es presidente y director de la unión, que él pensó que el caso no se fuera a ver en la Junta por razón del tiempo que había transcurrido desde la querrela hasta el día de hoy. Que por tal razón entendió que concurriendo solo a la vista podía resolver el caso. Que se enteró por primera vez de este incidente cuando recibe el cargo y luego la querrela en el caso. Que el representante de la unión en Mayaguez no le informó por forma escrita o verbal sobre este incidente. Que él investigó pues se trasladó a Mayaguez a investigar este asunto. No pudo deponer sobre la investigación ya que no tenía conocimiento personal sobre este asunto y solamente lo que tenía era conocimiento de prueba de referencia. No entendió que debiera haber traído al señor Alayón, ni al Ing. Bonet, pues no lo creyó pertinente. No entendió tampoco, que debía haberle entregado copia del cargo y la querrela al abogado de la unión, a pesar de que depone que la unión tiene un abogado que se le paga un sueldo, pero que él entendía que no era necesario un abogado para contestar esto.

A base de los hechos antes expuesto, esta Oficial Examinador, hace las siguientes

CONCLUSIONES

Las Partes:

Que el señor Tomás Rivera Cuevas ha sido empleado de la Glenwall, Inc. y ha estado representado para fines de la negociación colectiva por la Unión de Carpinteros, AFL-CIO.

La Organización Obrera:

La parte querellada y la Glenwall, Inc., las relaciones entre ellas se regían por un convenio colectivo vigente desde el 1ro. de diciembre de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1972.

Alegaciones de la querrela:

Se alega por el querellante que en o desde el 16 de diciembre de 1971 y en adelante, la querellada rehusó y aún continúa rehusando someter el despido de él al comité de Quejas y Agravios dispuesto en el convenio colectivo a pesar de múltiples gestiones que a tales efectos realizó. La conducta anteriormente mencionada constituye una violación del convenio colectivo y del Artículo 8 (2) (a) de la Ley.

A base de todo lo anteriormente expuesto, la Oficial Examinador hace las siguientes recomendaciones

1.- Que se tenga a la parte querellada incurso en la violación del convenio colectivo y del Artículo 8 (2) (a) de la Ley, al no representar al querellante.

2.- Que se le obligue a la querellada a conseguir un trabajo idóneo y similar al que él tenía cuando fue despedido.

3.- Que sea resarcido, por lo menos, por la unión del dinero que él ha dejado de devengar desde el momento del despido hasta el presente, descontándose, naturalmente, de siete a ocho meses que el querellante alega trabajó. A estos fines se tendría que hacer una investigación más amplia para determinar con exactitud el tiempo que trabajó y lo que devengó. Para esto se sugiere que a través de la Oficina del Seguro Social, se haga la investigación, toda vez que según sus declaraciones en el trabajo que estuvo, se le descontaba el seguro social.

4.- Que se notifique al Presidente de esta Honorable Junta dentro del término de diez las providencias tomadas para cumplir con la orden.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de febrero de 1974.

(Fdo.) LIC. ENID COLON JIMENEZ
Oficial Examinador